

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

ACUERDO de 4 de octubre de 1988, del Consejo de Gobierno, por el que se amplían las plantillas de personal docente no universitario y no docente de la Consejería de Educación y Ciencia.

La apertura de nuevos centros escolares, como consecuencia de la entrada en funcionamiento de las inversiones efectuadas, la extensión de la demanda de plazas en centros públicos de Bachillerato, / Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas y Especiales, así como el desarrollo de programas tales como Educación Compensatoria y Adultos, requieren un aumento de las dotaciones de profesorado de los diferentes cuerpos docentes, al igual que de las de personal de apoyo, tal como el de sustituciones, administración y servicios.

Es por ello, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 11.3. de la Ley 10/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1988, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación, a instancia de la Consejería de Educación y Ciencia, con informe favorable de la Consejería de Gobernación y previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de octubre de 1988,

ACUERDA:

1º.- Se amplían las plantillas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los cuerpos docentes no universitarios que a continuación se detallan, en las siguientes plazas:

PROFESORES DE E.G.B.	700
PROFESORES AGREGADOS DE B.U.P.	1.151
PROFESORES NUMERARIOS DE E.M.I.	559
MAESTROS DE TALLER DE E.M.I.	250
PROFESORES ESPECIALES DE CONSERVATORIOS DE MUSICA	38
PROFESORES AUXILIARES DE CONSERVATORIOS DE MUSICA	65
PROFESORES DE ENTRADA DE EE.AA.	6
PROFESORES DE ESCUELAS DE IDIOMAS	10

2º Se incrementan las dotaciones presupuestarias de apoyo a la docencia (sustituciones), personal de administración y de servicios, con asimilación a los cuerpos y grupos del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía, que a continuación se determina y en las cuantías detalladas:

PROFESORES DE E.G.B.	29
PROFESORES AGREGADOS DE B.U.P.	20
PROFESORES NUMERARIOS DE E.M.I.	2
MAESTROS DE TALLER DE E.M.I.	6
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS.....	63
PERSONAL LABORAL DE GRUPO I DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.....	50
PERSONAL LABORAL DEL GRUPO II DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.	147
PERSONAL LABORAL DEL GRUPO III, CATEGORIA 2ª DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.	100
PERSONAL LABORAL DEL GRUPO V, CATEGORIA 1ª DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.	301
PERSONAL LABORAL DEL GRUPO V, CATEGORIA 2ª DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.	75

3º.- La provisión de las plazas que se crean en los puntos anteriores, se efectuará de acuerdo a lo establecido en las disposiciones vigentes y la dotación de las mismas se realizará con efectos del 1 de octubre de 1988, con excepción de la ampliación correspondiente al cuerpo de Profesores de E.G.B. y personal laboral de los grupos I, II, V-2, cuyos efectos serán de 1 de septiembre del mismo año.

4º.- La Consejería de Educación y Ciencia y la Consejería de Hacienda y Planificación instrumentarán los medios necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo.

5º.- Las plazas de personal no docente creadas mediante el presente Acuerdo, deberán ser incluidas en un plazo de tres meses en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación y Ciencia.

Sevilla, 4 de octubre de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 20 de enero de 1989, por la que se dictan medidas de lucha para la erradicación de la Peste Porcina Africana.

Los avances conseguidos en la erradicación de la P.P.A., han permitido que una gran parte del territorio de la Comunidad Autónoma se encuentre libre de la enfermedad.

Se hace necesario por tanto adoptar una serie de medidas encaminadas, de una parte a continuar con la intensificación de las acciones en aquellas áreas, donde áreas, donde aún no se ha erradicado la enfermedad y de otra a garantizar que las comarcas libres no vuelvan a ser contaminadas.

Asimismo, es necesario dar cumplimiento a la Decisión del Consejo de la C.E.E. del 14 de Diciembre de 1988, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo lo anterior y de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas esta Consejería, he tenido a bien disponer:

Artículo 1º.- Condiciones para la Calificación Sanitaria de explotaciones porcinas extensivas:

Las especiales características de las explotaciones porcinas destinadas a la producción del cerdo ibérico, hacen necesario adoptar criterios específicos relacionados con su calificación sanitaria, teniendo en cuenta los mismos a la hora de facilitar las siguientes titulaciones:

1º.- Granjas de Sanidad Comprobada y Explotaciones de de Protección Sanitaria Especial. Para acceder a estas calificaciones sanitarias las explotaciones se ajustarán a la normativa actualmente en vigor con las siguientes modificaciones:

a) Cerramiento adecuado: La parte de la finca utilizada por los cerdos, se encontrará cercada perimetralmente de forma que impida el paso de animales.

b) Parcelas de aprovechamiento: Serán necesarias al menos tantas parcelas de aprovechamiento cercadas, como fases de ciclo productivo independientes (cria, recria y ceba), se realicen en la explotación contando con un sistema de manejo de los animales, que permita la continua separación de las diferentes partidas en función de la fase productiva de las mismas.

c) Alojamiento: Dispondrán de suficiente capacidad de alojamiento, para realizar el secuestro del máximo número de animales que puedan ser mantenidas en la explotación.

Existirá un estercolero adecuado, próximo a las naves, para el depósito de todas las deyecciones sólidas que produzcan los animales durante un periodo mínimo de un mes y que permita la desinfección del mismo.

Los alojamientos, dispondrán en general de condiciones higiénicas correctas, contando con bastidores de tela pajarera, en las naves cerradas.

El vado sanitario, a la entrada de la finca, al menos dispondrá de desinfectante en polvo.

- d) Sistema de camping: Cuando los animales sean explotados mediante el sistema denominado "camping", las fincas contarán con instalaciones higiénicamente correctas, que permitan el secuestro de los mismos, con ocasión de emergencia sanitaria.

2º.- Explotaciones libres: Serán consideradas Explotaciones Libres de Peste Porcina Africana, aquellas granjas donde hayan sido chequeados serológicamente y con resultados negativos todos los animales conformes a lo indicado en los puntos 4 y 5 del presente artículo.

3º.- Agrupaciones de Defensa Sanitaria: Para el establecimiento de Agrupaciones de Defensa Sanitaria en zonas con sistemas de explotación extensiva del cerdo ibérico, será necesario la agrupación de al menos un 30% de las explotaciones del área donde pretenda constituirse dicha agrupación. Dicha área será determinada por el Servicio de Sanidad Animal de la Consejería, teniendo en cuenta los criterios epizootiológicos de la misma.

4º.- Para la concesión de las titulaciones anteriores, será preciso el mantenimiento de ausencia de focos de enfermedad, un tiempo mínimo anterior de doce meses, al de la concesión del título, y proceder a un control serológico según se especifica en el artículo segundo de la presente disposición.

5º.- Para el mantenimiento de las titulaciones, será obligatorio la realización de un control serológico semestral, según especifica el artículo 2º de la presente disposición.

Artículo 2º.- Chequeo serológico de animales en explotaciones extensivas, incluidos en la zona que determina el artículo 5 de la Orden del 14 de Diciembre de 1988, por la que se dictan normas sobre la Lucha Contra la Peste Porcina Africana, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El control serológico obligatorio se establece para todos los animales presentes en la explotación, excepto para las crías que estén amamantándose en el momento del chequeo

Los animales positivos serán sacrificados y la explotación sometida a inmovilización y nuevo chequeo serológico hasta que la totalidad de animales que la componen dé resultado negativo.

Si en el tiempo de inmovilización los animales de la explotación alcanzan la edad o el peso comercial serán sacrificados e indemnizados.

Si en el chequeo serológico, el número de animales positivos fuese superior al 10% de los animales investigados, se procederá a sacrificio de la totalidad de los animales.

En aquellas explotaciones que en tres revisiones consecutivas, se encontrasen animales positivos, se procederá al sacrificio de la totalidad de los animales.

En ambos casos se someterá la explotación a las normas de repoblación fijadas en el artículo sexto de la presente disposición.

Artículo 3º.- Todos los animales que se sometan a control serológico, o sean trasladados bien para vida o para sacrificio, deberán estar identificados, de modo que garantice conocer la explotación de origen.

Artículo 4º.- Movimiento de animales para vida en explotaciones extensivas.

Los animales objeto de traslado perteneciente a las explotaciones a que hace referencia el artículo 2, serán sometidos previamente a un chequeo serológico, del siguiente modo:

a) Reproductores: Se controlarán serológicamente en su totalidad debiendo dar resultado negativo, en un plazo no superior a 15 días anterior a la entrada en la explotación de destino.

b) Animales para cría o cebo: Será necesario realizar con 15 días de antelación, como máximo, un chequeo serológico en la totalidad de los animales de la partida, con resultado negativo, si no proceden de Agrupación de Defensa Sanitaria, Granjas de Sanidad Comprobada o Granjas de Protección Sanitaria Especial, en este caso el chequeo se realizará sobre el 10% de la partida.

La aparición de animales positivos, inmovilizará la partida completa, y se procederá al chequeo serológico de la totalidad, actuando según determina el artículo segundo de la presente orden.

La Guía de Origen y Sanidad pecuaria irá acompañada de los resultados serológicos de los animales, haciendo constar en esto, la serie y número de la misma.

Artículo 5º.- Movimiento de animales para sacrificio de explotaciones extensivas incluidos en la zona a la que hace referencia el artículo 2º.

Todas las partidas que se destinen a matadero serán controladas serológicamente con una antelación máxima de 15 días, del 100% de la partida, en caso de aparición de animales positivos se procederá a su sacrificio, librándose el resto al matadero. Si el porcentaje de positivos fuera superior al 10% se sacrificará la totalidad y se procederá a la repoblación según determina el artículo 6º.

Los veterinarios que expidan guías con destino a sacrificio deberán hacer constar en la misma el siguiente párrafo: "Partida controlada serológicamente a Peste Porcina Africana, con resultado negativo en fecha".

La Guía de Origen y Sanidad pecuaria irá acompañada de los resultados serológicos de los animales, haciendo constar en estos, la serie y número de la misma.

Toda partida de animales que se encuentre en un matadero sin este control serológico o sin identificación, será considerada como sospechosa de padecer P.P.A.

Artículo 6º.- Eliminación de focos de enfermedad y repoblación de explotaciones:

Los focos activos de enfermedad, serán eliminados de forma inmediata, teniéndose en cuenta la siguiente normativa:

1.- Sacrificio de los animales de las explotaciones afectadas, y de aquellas que la encuesta epizootiológica considere como contaminadas.

2º.- En un radio de 3 kms. se procederá a la inmovilización, secuestro y vigilancia clínica de todas las explotaciones durante un periodo de 30 días, posteriores a la eliminación del foco de enfermedad. Transcurrido este

periodo sin anomalía sanitaria, se procederá al levantamiento de la inmovilización.

3º.- En todos los casos, será condición indispensable para poder efectuar el cobro de las indemnizaciones, correspondientes, que por los ganaderos afectados se adopten las oportunas medidas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las explotaciones una vez eliminados los animales. Estas operaciones serán supervisadas por técnicos de Sanidad Animal.

4º.- Para proceder a la repoblación de las explotaciones será necesario el cumplimiento de los tres periodos consecutivos siguientes:

a) Periodo de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización, que se pondrá en marcha inmediatamente después de sacrificados los animales.

b) Periodo de vaciado sanitario, que se iniciará a continuación del periodo anterior, permaneciendo las fincas en instalaciones vacías durante un tiempo de 30 días.

c) Periodo de rastreo de virus: que se podrá iniciar a continuación del anterior, mediante la introducción de cerdos "centinela" en todas y cada una de las parcelas de aprovechamiento y alojamiento de la explotación. El número de animales a introducir no será inferior al 10% ni superior al 20% de la capacidad de explotación. Dichos animales serán controlados serológicamente al 100% antes de su introducción con resultado negativo, permanecerán por un periodo mínimo de 30 días y volverán a ser controlados serológicamente en su totalidad con resultado negativo, pudiéndose a continuación autorizar la repoblación de la explotación. Todas las operaciones de repoblación serán supervisadas por técnicos de Sanidad Animal.

d) Los equipos técnicos de Sanidad Animal extremarán el cumplimiento de las medidas especiales de lucha contra la Peste Porcina Africana, dictadas en la Resolución General de la Producción Agraria de fecha 9 de Febrero de 1982 (BOE de 3 de Marzo de 1982) en su apartado VIII.

Artículo 7º.- Matanzas domiciliarias.

Todos los cerdos que se destinen a matanza domiciliaria serán controlados serológicamente antes de su sacrificio.

Artículo 8º.- Medidas a poner en marcha en zonas de jabalies:

1.- En todas las cacerías de jabalies será necesaria la presencia de los Servicios Veterinarios Oficiales, con el fin de efectuar el oportuno reconocimiento de las piezas cobradas, y la recogida y envío de muestras de todos los jabalies abatidos, para su análisis por los laboratorios oficialmente autorizados a tal fin.

2º.- La presencia de lesiones sospechosas de Peste Porcina Africana, dará lugar a la destrucción higiénica de los animales afectados.

3º.- La existencia de jabalies con diagnóstico positivo de Peste Porcina Africana, podrá dar lugar a la declaración de la zona afectada, como "zona de emergencia cinética" que obligará a que por parte de las autoridades competentes se tomen las medidas adecuadas, para evitar la difusión de la misma, según determina la vigente ley de caza.

Artículo 9º.- Mejora de la infraestructura Sanitaria de las explotaciones extensivas:

1º.- De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 425/85 de 20 de Marzo y Real Decreto 808/87 de 19 de Junio, que lo modifica y complementa, se podrán conceder ayudas para las siguientes actuaciones:

a) Adecuación y construcción de cerramientos de fincas y cercas de separación de parcelas de aprovechamiento, con el fin de conseguir un adecuado manejo de los cerdos e impedir la entrada de animales pertenecientes a la fauna salvaje.

b) Reformas en albergues e instalaciones que permitan dotar a los mismos de las adecuadas condiciones higiénicas encaminadas a facilitar las máximas condiciones de limpieza y desinfección, a la vez que actúan como zonas de secuestro obligado de los animales con ocasión de emergencia sanitaria.

c) A nivel municipal podrá ser objeto de ayuda, la construcción de las instalaciones adecuadas que impidan que los residuos de alimentación humana puedan ser consumidos por la fauna salvaje o animales domésticos.

d) Cualquier otra medida que se considere necesaria para la consecución de los fines previstos en esta disposición.

Las condiciones necesarias para la solicitud y concesión de estas ayudas, así como la cuantía y forma de las mismas, se encuentran establecidas en el Real Decreto 425/85 de 20 de Marzo, Orden Ministerial de 31 de Mayo de 1985 y Ordenes que lo desarrollen.

Artículo 10º.- Quedan derogadas la Orden de 8 de Septiembre de 1987 (BOJA de 11-IX-87) y la de 30 de Octubre de 1987 (BOJA de 10-XI-87) de esta Consejería relativas a medidas de Lucha contra la Peste Porcina Africana en el sistema de explotación extensiva.

Artículo 11º.- Por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, se dictarán medidas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 12º.- La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación.

Sevilla, 20 de enero de 1989.- El Consejero de Agricultura y Pesca. P.A. Joaquín Castillo Sempere.

RESOLUCION de 18 de enero de 1989, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se amplía el ámbito de vacunación contra la Peste Equina Africana.

A pesar de la favorable evolución del brote de Peste Equina Africana, detectado en las Provincias de Cádiz y Málaga, es necesario reforzar las medidas técnicas que se están ejecutando, con el fin de garantizar la total extinción de la enfermedad, por tanto y en base a lo que determina el punto d) del artículo 3º de la Orden de 17 de octubre de 1988 de la Consejería de Agricultura y Pesca por la que se declara oficialmente la existencia de la Enfermedad Peste Equina, y se adaptan medidas sanitarias extraordinarias y urgentes para su erradicación:

RESUELVO:

Artículo 1º. Se amplía la vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, en las siguientes municipios de la provincia de Huelva: Almonte e Hinojos y de la Provincia de Sevilla: Aznalcázar, Los Cabezas de San Juan, Lebrija, Puebla del Río, Villafraanca del Guadalquivir y Villamonique de la Condesa.

Artículo 2º. Los animales que estando dentro de la zona de vacunación se encontrasen sin vacunar, se procederá a su sacrificio inmediata, como sospechosos de padecer la enfermedad.